

1493, abril, 10. Barcelona. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que vuelva a ser subastado el arrendamiento de las rentas de las alcabalas en el obispado de Cartagena, pues los arrendadores mayores se han quejado de que los regidores Juan de Ortega de Avilés y Manuel de Arróniz, de forma irregular, rechazaron las fianzas presentadas por los arrendadores menores (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 123 v 124 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gublaltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Madrid e Rodrigo de Villena [borrón], en nonbre de Fernand Nuñez Coronel, nuestro arrendador mayor de las rentas de las alcaualas e terçias del obispado de Cartajena e regno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta se nos enbia [borrón] e por su parte fue quexado ante los nuestros contadores mayores que Manuel de Arronez e Juan de Ortega de Aviles, regidores de esa dicha çibdad, diziendo que auiendo como los dichos arrendadores ouieron presentado nuestra carta de recudimiento por las dichas rentas del dicho partido de este dicho presente año con poder del dicho Fernand Nuñez Coronel, recabrador mayor susodicho, en ese dicho conçejo e seyendo [borrón] por vosotros por tales recabdores e viendo que las rentas del carnaje e aduana e pan e vino e çerundaja e paños e alcauala de moros de la dicha çibdad de Murçia e alcauala de la çibdad de Lorca estauan en baxos preçios e porque las dichas rentas fuesen acreçentadas e viendo que otras personas algunas las no pujauan, diz que las ellos arrendaron e pujaron en almoneda publica por menor para este dicho año e que pujaron en ellas sobre el preçio en que estauan quatroçientas e ochenta e dos mill maravedis, repartidas en las dichas rentas, e que comoquier que por conplir lo que las leys del nuestro quaderno de alcaualas manda para contentar de fianças el situado e saluado que en las dichas rentas esta puesto, dauan e dieron ante los dichos Manuel de Arroniz e Juan de Ortega de Aviles, regidores por vosotros diputados para reçeibir las dichas fianças a las personas siguientes, conviene a saber, a Garçi Ferrandez e Juan del Canpillo, los quales diz que luego obligaron nueue pares de casas que tienen en la dicha çibdad e otras dos pares de casas e çiertas tafullas de tierras que en la villa de Molina tiene el dicho Juan del Castillo [sic] e en Antinaz [sic] e les dauan las rebras de las dichas casas, e asy mismo a Françisco de Avñon, mercadero, en contia de çiento e çinquenta mill mara-



vedis, e a Gomez Carrillo, cuya es la villa de Cotillas, e de Yñigo de Ayala, cuyo es el lugar de Canpos, que se obligaron en contia de dozientas e çinquenta e quatro mill maravedis, e que porque los dichos regidores no se contentauan de las dichas fianças les dauan e dieron vna carta de contento del mayordomo del adelantado de Murçia de çiento e sesenta mill maravedis del sytuado que en las dichas rentas tiene e asy mismo les dieron e ypotecaron otras dozientas e veynte mill maravedis en çiertas obligaçiones de çiertos vezinos de la dicha çibdad de Murçia de çiertas rentas que de ellos arrendaron en que no ay sytuado alguno, e que a mayor abondamiento pusyeron çiento e treynta e vn mill maravedis en dineros contados en poder del nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad, el qual los puso en poder de Tadeo, mercader, para la paga del dicho sytuado e les requirieron a los dichos regidores que les diesen recudimiento de las rentas e ge las dexasen cojer e reçeibir por menor, libre e desenbargadamente como arrendadores menores de ellas como lo mandan las leys del dicho nuestro quaderno, diz que los dichos regidores, a fin de defraudar e abaxar las dichas nuestras rentas e fazer liga en ellas e por les fazer mal e daño a los dichos recabdadores, no se quisieron contentar de las dichas fianças ni les dexan cojer las dichas rentas, comoquier que por el dicho nuestro juez de resydençia fue declarado que los dichos recabdadores conthentauan de fianças las dichas rentas para el dicho sytuado e saluado con lo que dicho es, antes de fecho e contra derecho los dichos regidores tornaron al almoneda las dichas rentas, e fizieron quiebra contra los dichos recabdadores de quatroçientas e çinquenta mill maravedis diziendo que le no conthentauan de fianças, sobre lo qual los dichos recabdadores desmanpararon las dichas rentas e protestaron contra los dichos regidores e contra sus bienes vn cuento e ochoçientas mill maravedis, segund que todo lo susodicho mas largamente paresçio por çiertos testimonios signados de escriuano publico que ante los dichos nuestros contadores mayores presentaron, en lo qual todo diz que ellos an reçevido mucho agrauio e daño e çerca de ello nos suplicaron e pidieron por merçed mandasemos condonar en la dicha protestaçion a los dichos regidores o que sobre todo les proueyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores fue fallado que por quanto por los dichos testimonios e escripturas ante ellos presentadas paresçio los dichos recabdadores auer conthentado e afiançado las dichas rentas para el dicho situado e saluado con las dichas fianças segund eran obligados por la ley del nuestro quaderno que en esto dispone, e porque lo susodicho auian fecho los dichos regidores en nuestro deseruiçio e abaxamiento de las dichas nuestras rentas que, en tanto que por ellos se vehe e determina lo que toca a la dicha protestaçion contra los dichos regidores fecha, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego como con ella fueredes requeridos diputeys luego otros dos regidores que tomen e reçiban las dichas fianças de los dichos recabdadores, a los quales regidores que por vosotros que para ello fueren elegidos mandamos que a mayor abondamiento tornen las dichas rentas al almoneda e las fagan pregonar en los mismos preçios que los dichos recabdadores las thenian puestas, no enbargante qualquier quiebra o



quiebras que contra ellos esten [borrón], e las tengan en la dicha almoneda los dias e terminos que [borrón] e sy otra o otras personas no pujaren sobre los dichos recabdadores [borrón] los terminos de las dichas leys e se contenten con las dichas fianças que para el dicho situado e saluado los dichos recabdadores tienen dadas que de suso se faze minçion, e les den su carta de recudimiento e contento de las dichas rentas ge las dexedes pedir e demandar e cojer e recabdar por menudo como arrendadores menores de ellas e si lo asy fazer e conplir no quisieredes, mandamos al nuestro corregidor o juez de regidengia que es o fuere de la dicha çibdad o a su alcalde [que] sobre ello fuere requerido que, en defeto vuestro o de los dichos regidores que asy para ello nonbraredes, fagan e cunplan lo susodicho, reçibiendo las dichas fianças dadas por los dichos recabdadores e les den la dicha carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año e les fagan e manden acodir con ellas libre e desenbargadamente como arrendadores menores de ellas, que para ello les damos poder conplido.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias del mes de Abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, Gonçalo Vazquez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano del abdiengia de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Gueuara. Françisco Gonçalez. Françisco Gonçalez. Fernand Gomez. Johanes, dotor. Alonso Gutierrez, chançeller.

86

1493, abril, 13. Barcelona. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la reclamación presentada por el jurado Alonso Hurtado sobre la posesión de las salinas de Pinatar, pertenecientes a su mujer; las cuales tenían un censo en el convento de San Francisco, el cual, al pasar a la Observancia, traspasó a la ciudad de Murcia, en perjuicio de su propietaria (A.G.S., R.G.S., fol. 225).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

